



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00404 00  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO BEDOYA PAREJA  
DEMANDADO: SHIRLEY HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por JESUS ALBERTO BEDOYA PAREJA en contra de SHIRLEY HERNANDEZ. encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar con claridad y precisión lo que pretende, en vista de que no se desprende que se solicite la declaración de algún derecho, solo pretende se condene a la demandada, todo ello de conformidad a lo regulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
2. El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, al igual que deberá allegar las constancias de acuse de recibo del iniciador del envío de la demanda, según lo dispone la sentencia C-420 de 2020.
3. Se establecerá claramente a cuánto asciende lo pretendido. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada una de las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral

10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

4. Se servirá adecuar el acápite de prueba que denominó como testimonial, ello de conformidad a lo indicado en el artículo 212 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a CARLOS URIEL MURILLO VIVAS identificado con T.P. 176.796 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 01 del 12  
de enero de 2022.**